



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA,  
JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS  
CORTES

# **PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL**

---

Memoria abreviada del Análisis de Impacto Normativo



## 1. RESUMEN EJECUTIVO

|                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |       |                      |
|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|----------------------|
| Ministerio/Órgano proponente          | Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes / Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Fecha | 1 de octubre de 2026 |
| Título de la norma                    | PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |       |                      |
| Tipo de Memoria                       | Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |       |                      |
| OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |       |                      |
| Situación que se regula               | La Ley 20/2011, de 21 de julio supone, a todos los niveles, una sustancial reforma del Registro Civil; siendo de especial importancia que se desarrollen adecuadamente los diferentes aspectos de su normativa para, en la medida de lo posible, evitar dudas, dificultades interpretativas y de aplicación; facilitándose de este modo el tránsito a un nuevo modelo registral.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |       |                      |
| Objetivos                             | Los principales objetivos del Reglamento son: <ul style="list-style-type: none"><li>• Desarrollar operativamente la Ley 20/2011, detallando la organización, funcionamiento y procedimientos del Registro Civil moderno.</li><li>• Regular la tramitación electrónica de los hechos y actos inscribibles, estableciendo requisitos, garantías y protocolos.</li><li>• Garantizar la interoperabilidad y el intercambio seguro de información con otras administraciones públicas.</li><li>• Incrementar la seguridad jurídica mediante procedimientos homogéneos, trazabilidad de actuaciones y reglas claras de inscripción.</li><li>• Facilitar el acceso de la ciudadanía y mejorar la eficiencia administrativa.</li></ul> |       |                      |
| Principales alternativas consideradas | La complejidad de la Ley 20/2011 hace aconsejable que existan un adecuado desarrollo reglamentario, no habiendo una alternativa no regulatoria para su consecución                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |       |                      |



|                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Adecuación a los principios de buena regulación</b> | La norma proyectada se adecúa a los principios de buena regulación enumerados en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.                                                                                                                                                                                      |
| <b>CONTENDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Tipo de norma</b>                                   | Real Decreto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Estructura</b>                                      | El Real Decreto consta de un artículo único que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley del Registro Civil, cuatro disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.<br>Por su parte, el Reglamento de Registro civil que aprueba el Real Decreto consta de 325 artículos distribuidos en título preliminar y ocho títulos.    |
| <b>Entrada en vigor</b>                                | La norma proyectada entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Normas que quedarán derogadas</b>                   | Ninguna.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN</b>                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Consulta pública</b>                                | Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/><br>De conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno se cumplió con el trámite de Consulta pública previa. Plazo: 8 al 23 de mayo de 2026.                                                                                                                                                  |
| <b>Audiencia e información pública</b>                 | Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/><br>De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/97, de 27 de noviembre, del Gobierno, se procederá a dar cumplimiento al trámite de audiencia e información pública con el plazo correspondiente.                                                                                                                             |
| <b>Informes a recabar</b>                              | <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Informe de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes</b> (art. 3.f) del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias).</li><li>• <b>Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa</b> (Ministerio de Presidencia, Justicia y</li></ul> |



|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>Relaciones con las Cortes (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Informe del Consejo de Lenguas</b>, ex artículo 3 e) del Real Decreto 798/2025, de 9 de septiembre, por el que se crean y regulan el Consejo de las Lenguas Oficiales y la Oficina para las Lenguas Oficiales.</li><li>• <b>Informe del Ministerio de Presidencia, Justicia, y Relaciones con las Cortes</b> (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li><li>• <b>Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática</b> (artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li><li>• <b>Informe de la Agencia Española de Protección de Datos</b>, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.3.b) del Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por el Real Decreto 389/2021, de 1 de junio.</li><li>• <b>Informe del Consejo General del Poder Judicial</b> (artículo 561.1. 6ª Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial).</li><li>• <b>Informe del Consejo Fiscal</b> (artículo 14.4 j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).</li><li>• <b>Aprobación previa del Ministerio de para la Transformación Digital y de la Función Pública</b> (artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), acotada a las previsiones relativas a la inspección de las oficinas del Registro Civil que se encomienda a la DGSJFP y los procedimientos administrativos.</li><li>• <b>Informe de la Agencia Estatal de Administración Digital</b>, en virtud de lo previsto en el Real Decreto 1118/2024, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Administración Digital.</li><li>• <b>Informe de la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes</b>.</li><li>• <b>Dictamen del Consejo de Estado</b> (artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).</li></ul> |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



|                                            |                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                            |                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b> | Este Real Decreto se dicta de conformidad con lo establecido en el art. 149.1 apartado 5 y 149.1 apartado 8 de la Constitución.                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>                |                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Impacto económico y presupuestario</b>  | Efectos sobre la economía en general.                                                                                                                                                                                                            | No existen                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|                                            | En relación con la competencia.                                                                                                                                                                                                                  | <input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.<br><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.<br><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.                   |
|                                            | Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:<br><br><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.<br><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. | <input type="checkbox"/> Implica un gasto.<br><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.<br><input type="checkbox"/> Implica disminución del gasto.                                                                                                                                      |
|                                            | Desde el punto de vista de las cargas administrativas:                                                                                                                                                                                           | <input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____<br><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____<br><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas. |
| <b>Impacto de género</b>                   | La norma tiene un impacto                                                                                                                                                                                                                        | Negativo <input type="checkbox"/><br>Nulo <input checked="" type="checkbox"/><br>Positivo <input type="checkbox"/>                                                                                                                                                                         |



|                                              |                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                              |                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Impacto por razón de cambio climático</b> | La norma tiene un impacto                                                                                                                                                                                                         | Negativo <input type="checkbox"/><br>Nulo <input checked="" type="checkbox"/><br>Positivo <input type="checkbox"/>                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Otros impactos considerados</b>           | Impactos de carácter social y en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.                                                                              | <ul style="list-style-type: none"><li>- Refuerza la igualdad de trato, evitando discriminaciones por razón de sexo, origen o discapacidad.</li><li>- Mejora la accesibilidad mediante tramitación electrónica y lenguaje claro.</li><li>- Garantiza el derecho a la identidad y personalidad jurídica desde el nacimiento.</li><li>- No se identifican impactos negativos en colectivos vulnerables.</li></ul> |
| <b>EVALUACIÓN POST EX</b>                    | No es necesario que la norma sea objeto de evaluación por sus resultados, una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

## 2. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

De conformidad con el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, del proyecto que nos ocupa no se derivan impactos apreciables en ninguno de los ámbitos regulados por el Real Decreto citado. Por lo tanto, se considera conveniente la memoria abreviada, dado que no se aprecia impacto apreciable en lo económico, presupuestario, cargas administrativas, de género, ni implicaciones sobre la libre competencia.

De igual modo, queda exceptuada la valoración de su incidencia en el reparto competencial Estado-CCAA, por el hecho de que en nada altera las competencias correspondientes.



### 3. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

#### 3.1. Motivación.

La Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil, implica la implantación de un nuevo modelo de Registro Civil único para toda España, informatizado, accesible electrónicamente, cuya llevanza corresponderá a funcionarios públicos distintos de aquellos que integran el poder judicial del Estado y con una estructura organizativa formada por una Oficina Central, Oficinas Generales y Oficinas Consulares, que conlleva la reestructuración de la organización actual del Registro Civil en todo el territorio nacional. A ellas cabe añadir las funciones de las Oficinas Colaboradoras que surgirán de la modernización tecnológica y procedimental de los actuales Registros Civiles Municipales Delegados en Juzgados de Paz; lo que conlleva el despliegue del nuevo modelo del Registro Civil en todo el territorio nacional, aprovechando la organización actual como punto de partida.

El proyecto de Real Decreto se dicta en ejercicio de la habilitación normativa contenida en la disposición novena de la Ley 20/2011, de 21 de julio, para llevar a cabo su desarrollo reglamentario de las disposiciones del Registro Civil establecidas por la precitada Ley, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 8ª de la Constitución.

Enlazando la historia con el mandato normativo de la Ley 20/2011, este Reglamento tiene como objetivo definir los nuevos soportes y regular el traslado a datos electrónicos contenidos en documentos electrónicos, para todos los asientos, ubicados en las antiguas páginas de libros físicos a medida que se vayan constituyendo los registros individuales.

Para llevar a cabo esta transformación se han configurado un conjunto de elementos que trasponen la llevanza y seguridad registral basada en papel con libros encuadernados, encadenamientos, hojas foliadas y asientos en soporte papel con firma manuscrita, a soportes digitales, cumpliendo con las normas del Esquema Nacional de Seguridad y del Esquema Nacional de Interoperabilidad y sus guías de aplicación ENS y ENI. Se reordena la custodia de actuaciones basada en oficinas, secciones, y tomos, en que se anotan hechos y actos (principales o marginales) a Sistema Único y Registro Individual Personal. En el cambio se da soporte al grupo familiar, antes basado en las anotaciones realizadas en los libros de matrimonios, en marginales y en la expedición, mantenimiento y uso del libro de familia.

Se establecen un conjunto de garantías de seguridad física, de los sistemas, de los asientos y sus secuencias, de protección de la intimidad según el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos. En



particular respecto, a la implantación de medidas técnicas y organizativos para la protección de estos datos y el respeto a los derechos del interesado establecidos.

Debe regularse en este Reglamento un mecanismo de integración de estos asientos tradicionales en los registros individuales para no discriminar a estos ciudadanos al no poder beneficiarse de las ventajas del acceso por medios electrónicos a sus datos y eliminar cargas administrativas y eliminar el lastre que supone para el Registro Civil seguir practicando asientos en papel para prestar de una manera eficiente su servicio a los ciudadanos.

Se da cobertura a las operaciones administrativas que habrán de realizarse con plenas garantías jurídicas para la incorporación de los asientos obrantes en libros físicos, tanto manuscritos como de hojas móviles mediante actuación administrativa automatizada, o con operaciones de traslado de asientos de forma excepcional.

Por otra parte, se recogen en el Reglamento las pautas procedimentales que tradicionalmente se regulaban en el anterior, pero adaptadas a la nueva filosofía de procedimiento administrativo que deriva de lo previsto en el artículo 88 de la Ley 20/2011.

### **3.2. Objetivos.**

---

El proyecto de Reglamento persigue un conjunto de objetivos estratégicos, jurídicos, organizativos y tecnológicos, orientados a consolidar el nuevo modelo de Registro Civil. De manera detallada, los objetivos son los siguientes:

#### **Desarrollo operativo de la Ley 20/2011**

Regular de forma integral todos los elementos necesarios para la aplicación plena, uniforme y efectiva de la Ley 20/2011, asegurando la coherencia entre el marco legal y su ejecución práctica. Esto implica dotar al sistema de reglas claras sobre organización, competencias, procedimientos y funcionamiento de las oficinas.

#### **Regulación de la tramitación electrónica como eje central del Registro Civil**

El reglamento establecerá los principios, requisitos y garantías de la tramitación electrónica de los expedientes registrales, definiendo:

- el expediente electrónico único,
- la firma y sello electrónico,
- el archivo y custodia digital de los asientos,
- la validez jurídica de la información contenida en DICIREG,
- los mecanismos de identificación y autenticación de las personas usuarias.

Este objetivo busca asegurar que el Registro Civil funcione sobre una base digital robusta, segura y jurídicamente sólida.

#### **Homogeneización de los procedimientos registrales**

Regular de forma unificada todos los procedimientos en materia de nacimientos, defunciones, filiaciones, matrimonios, nombres y apellidos, nacionalidad, vecindad



civil y demás actos sujetos a inscripción, evitando las disparidades existentes y garantizando la igualdad de trato en todas las oficinas del territorio.

### **Reordenación organizativa del modelo registral**

El reglamento definirá la estructura y funciones de:

- Oficinas Generales del Registro Civil
- Oficina Central del Registro Civil
- Oficinas Colaboradoras
- Oficinas Consulares

Se pretende establecer un modelo operativo basado en la desjudicialización y la profesionalización administrativa, manteniendo los debidos niveles de control y tutela judicial en los supuestos legalmente previstos.

### **Interoperabilidad y seguridad jurídica de los datos**

Otro objetivo esencial es garantizar la comunicación segura con:

- administraciones públicas,
- órganos judiciales,
- registros administrativos conexos.

Se establecerán reglas claras de acceso, comunicación y protección de datos, reforzando la seguridad y asegurando que la información registral sea precisa, íntegra y trazable.

### **Mejora de la eficiencia administrativa y reducción de cargas**

El reglamento promoverá la simplificación de trámites y la eliminación de certificaciones prescindibles gracias a:

- el intercambio automático de datos entre administraciones,
- la digitalización de los expedientes,
- la interoperabilidad normativa y técnica.

Con ello se busca reducir tiempos, evitar desplazamientos y ofrecer un servicio ágil y accesible.

### **Garantía de derechos de la ciudadanía**

El Reglamento tendrá como objetivo reforzar:

- el derecho a la identidad personal y jurídica,
- la protección de datos,
- el acceso a Registro individual y las certificaciones
- la transparencia y accesibilidad digital,

### **3.3. Análisis de alternativas.**

Inicialmente se analizó la posibilidad de reformar el vigente Reglamento del Registro Civil (Decreto de 14 de noviembre de 1958), pero dada la naturaleza del presente Reglamento que desarrolla la Ley 20/2011 y el alcance de los cambios introducidos en la norma legal, y con el fin de adaptarse a lo establecido en la nueva ley, se ha considerado más oportuno tramitar un Real Decreto de nueva planta por razones de seguridad jurídica y para facilitar su aplicación por parte de todas las Administraciones Públicas.



### **3.4. Adecuación a los principios de buena regulación.**

---

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1, apartado a), párrafo 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, procede analizar la adecuación del Real Decreto a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Respecto de la adecuación del Real Decreto a los principios de necesidad y eficacia, debe señalarse que el mismo se adecúa a un objetivo de interés general, como es el de concretar el marco normativo del nuevo modelo de Registro Civil establecido por la Ley 20/2011.

Tras la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, resulta imprescindible proceder a la adopción de un Real Decreto que desarrolle determinados aspectos que por su carácter más específico y concreto no tienen encaje en un texto de rango legal, que debe determinar el marco general del Registro Civil.

Así, respecto del principio de eficacia, la norma es un instrumento eficaz para responder a estos objetivos. Se considera, asimismo, que es el instrumento más adecuado para aclarar y concretar la estructura, procedimientos y demás aspectos contenidos en la norma que desarrolla.

El proyecto de Real Decreto es también coherente con el principio de proporcionalidad. Supone el medio necesario y suficiente para desarrollar los mandatos legales contemplados en los citados preceptos, pero no supone una innovación que pueda ser innecesaria o exceda de los requisitos legales. Las obligaciones que se imponen a los destinatarios de la norma son las imprescindibles para asegurar una correcta aplicación de las leyes que desarrolla y en ningún caso exceden respecto de las ya impuestas por éstas, limitándose a concretar su alcance. Finalmente, la norma no conlleva restricción de derechos, sino que por el contrario introduce toda una serie de previsiones con el fin de simplificar y garantizar el ejercicio del derecho de las personas, al establecer el Registro Civil dentro del ámbito de la administración electrónica, sin suponer merma en la capilaridad de las oficinas de Registro Civil.

El principio de seguridad jurídica también se cumple con este proyecto. El Real Decreto y el Reglamento que aquel aprueba viene a definir conceptos, concretar procedimientos y actuaciones, resolviendo dudas interpretativas que podrían derivarse de la Ley que desarrolla.

En relación con el principio de transparencia, supone una mejora en el mismo, dado que el establecimiento de un Registro Civil en el marco de la administración electrónica refuerza las garantías y procedimientos, en cuanto a la trazabilidad y acceso de los ciudadanos a sus procedimientos y actuaciones en dicho ámbito, así como de las Administraciones Públicas concernidas.

Por último, la norma ha buscado ser coherente con el principio de eficiencia, siendo uno de sus objetivos completar el marco normativo existente en materia de Registro Civil electrónico en España.



### 3.5 Plan Anual Normativo

---

Este proyecto está previsto que se incorpore en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2026.

## 4. CONTENIDO.

El real decreto consta de un artículo único que aprueba el Reglamento del Registro Civil, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una única disposición final:

- a) La **Disposición adicional primera** relativa a la demarcación de la estructura del Registro Civil, a los efectos de establecer las relaciones entre las Oficinas Generales de Registro Civil y las oficinas colaboradoras, con participación de las CCAA con competencias ejecutivas en materia de Registro Civil y asumidas en materia de administración de justicia.
- b) La **Disposición adicional segunda** en relación con la potestad de desarrollo del presente Reglamento por resoluciones de la DGSJFP para la implantación del sistema técnico DICREG y para el periodo de convivencia con la aplicación INFOREG
- c) La **Disposición adicional tercera** para el establecimiento por la DGSJFP de protocolo de normas de reparto entre las diferentes Oficinas de Registro Civil

Por su parte, el Reglamento del Registro Civil que aprueba el real decreto consta de una parte expositiva, y 325 artículos distribuidos en ocho títulos:

- Título Preliminar (artículos 1 a 5): Disposiciones generales.

Regula el objeto del Reglamento, de conformidad con la Ley 20/2011, de 21 de julio, estableciendo el marco normativo de organización, dirección y funcionamiento del Registro Civil y sus estructuras de información digital, dado el carácter del nuevo modelo de Registro Civil, que se configura como un registro público, único para toda España, electrónico y dependiente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Delimita el ámbito de aplicación de la norma, hechos y actos inscribibles en el Registro Civil y establece los elementos del nuevo modelo Registro Civil, y las definiciones que son consecuencia del carácter electrónico del mismo, como son Registro Individual, Código Personal, Registro Electrónico de Seguridad y folio personal entre otras, en aras a una clarificación de dichos conceptos novedosos.

Es relevante el artículo 5, que determina qué es el Registro Civil dentro de la administración electrónica y que estará conformado por el conjunto de asientos



electrónicos datados relativos a información de estado civil con soporte en un registro electrónico securizado con técnicas criptográficas, auxiliado por un sistema electrónico de gestión de expedientes que permita determinar la procedencia, integridad y trazabilidad de los documentos y su vinculación con los registros electrónicos.

- Título I (artículos 6 a 32): Organización y funcionamiento del Registro Civil.

El Registro Civil se estructura como un registro público único para toda España. La Oficina del Registro Civil que se encarga de su llevanza de forma exclusiva es una unidad vinculada funcionalmente al Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) y gerencialmente incardinada en la organización de la Administración de Justicia, como Oficina del Registro Civil, distinta de la Oficina judicial y la unidad administrativa, como así se recoge en el artículo 439 bis LOPJ.

Se contemplan en el artículo 6 los tipos de oficina: Oficina Central, Oficinas Generales y Oficina Consulares. Existen además las Oficinas Colaboradoras y Puntos de acceso en Ayuntamientos, y otros organismos y operadores relacionados, como la AEAT y el INSS.

Al frente de la Oficina Central y de cada Oficina General del Registro Civil estarán Letrados de la Administración de Justicia en condición de Encargados. y las citadas oficinas estarán atendidas por funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración de Justicia, regulándose las diferentes funciones, así como la posible delegación de estas, en los artículos 24 y siguientes.

El artículo 29 regula las especialidades de las Oficinas Consulares, que estarán a cargo del Cónsul, en su caso, de los funcionarios diplomáticos encargados de las Secciones consulares de la Misión Diplomática, que serán sustituidos por el funcionario diplomático designado o, en su defecto, por el Canciller o persona que le sustituya.

Se regula también los 31 y siguientes el uso de certificados electrónicos y el sello electrónico.

- Título II (artículos 33 a 47): las actuaciones ante el Registro Civil.

El artículo 33 establece el catálogo de derechos de los interesados ante el Registro Civil. El artículo 34 regula la posible actuación ante el Registro Civil por sí mismos o por representantes. Especial mención debe hacerse en el ámbito de Registro Civil electrónico a los artículos 37 y 38, que regulan respectivamente los sistemas de



identificación y firma electrónica de los interesados, recogiendo todo lo relativo al expediente electrónico del Registro Civil en el artículo 39.

Se determina el ámbito y las formas necesarias para la iniciación de procedimientos, tanto desde la perspectiva de presentación presencial por el interesado, como desde la perspectiva de utilización de comunicaciones electrónicas vía sede electrónica, oficinas colaboradoras o terceros que colaboren con el Registro Civil.

- Título III (artículos 48 a 54): títulos que acceden al Registro Civil y control de legalidad.

La regulación detalla los títulos suficientes para inscribir el hecho o acto que accede al Registro Civil, el control de legalidad que sobre los mismos efectúan los Encargados de Registro Civil, las resoluciones dictadas por estos y su eficacia, así como la facultad de elevar consulta a la DGSJFP sobre las cuestiones determinadas en el artículo 51.

- Título IV (artículos 55 a 86): los asientos registrales.

Se establece la regulación general de los mismos, con las especificaciones que supone la realización mediante asientos electrónicos en el artículo 56, y la determinación de las personas obligadas a promoción de la realización de los asientos.

Especial mención debe hacerse a los sujetos relacionados, determinados en el artículo 65: aquellas personas que tienen con otra (sujeto principal) una relación de parentesco, sea como ascendientes, descendientes, cónyuge o ex cónyuge, toda vez que el nuevo modelo de Registro Civil tiene como elemento principal ser un registro de personas y mediante la regulación de los sujetos relacionados se configura con carácter dinámico y actualizado las relaciones entre personas que puede efectuarse consecuencia de los actos o hechos inscribibles.

La Ley 20/2011 y su Reglamento de desarrollo configuran una nueva clasificación de asientos en inscripciones, anotaciones y cancelaciones, lo cual se desarrolla en los artículos 66 a 70, regulando en este título el procedimiento general para la práctica de los citados asientos, sin perjuicio de su desarrollo en posteriores artículos en función de la materia y las especialidades cada uno.

- Título V (artículos 87 a 242): los hechos y actos inscribibles.

En el presente título se abordan pormenorizadamente los hechos y actos inscribibles, determinando los plazos de realización, contenido de las solicitudes o declaraciones, documentación necesaria, así como los procedimientos para la inscripción en función



de la diferente casuística de las materias del Registro Civil: nacimiento y filiación, matrimonio, defunción, nacionalidad y vecindad civil, modificación de la capacidad, tutelas y demás representaciones legales e inscripciones en circunstancias excepcionales.

- Título VI (artículos 243 a 278): la publicidad formal del Registro Civil.

La publicidad del Registro se enmarca en el principio de publicidad del artículo 15 LRC, se introducen las diferentes formas en que realizará: acceso de las Administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias (mencionando el intercambio de información de forma automatizada y periódica con otras Administraciones a través de las Plataformas de Intermediación de Datos (PID)), certificaciones y acceso a la información con carácter excepcional para fines de investigación familiar, histórica o científica. Se regula el acceso por las Administraciones y particulares, con las especificidades del expediente electrónico.

Los artículos 248 y siguientes detallan todo lo referido a las certificaciones (competencia, clases, contenido y procedimientos de emisión).

Se efectúa una especial regulación respecto de los datos con publicidad restringida que tienen acceso al Registro Civil, determinados por el artículo 83 LRC, señalando en cuanto al acceso a los mismos el artículo 263 de este Reglamento que solo el inscrito o sus representantes legales podrán acceder o autorizar a terceras personas la publicidad de los asientos que contengan datos especialmente protegidos.

Por último, se detalla la regulación de los certificados de fe de vida.

- Título VII (artículos 279 a 319): los procedimientos registrales.

La tramitación de los procedimientos registrales tiene en cuenta la desjudicialización del Registro Civil y la incardinación de las Oficinas del Registro Civil como unidad administrativa dentro de la Administración de Justicia, ex artículo 439 bis LOPJ Es por ello que el artículo 279 indica que la tramitación de los procedimientos registrales se ajustará a lo dispuesto en la Ley 20/2011 y en el Reglamento, sin perjuicio del carácter supletorio de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para todo lo que no se halle previsto en la legislación registral.

El procedimiento registral se configura en este Reglamento en unas fases de iniciación, instrucción y finalización. Frente a la resolución de terminación del Encargado cabe la posibilidad de interposición del recurso de alzada ante la DGSJFP, siendo las resoluciones de la DGSJFP impugnables ante la jurisdicción civil por lo previsto en el artículo 781 bis LEC.



- Título VIII (artículos 320 a 325): normas de Derecho Internacional Privado.

Es necesario establecer la regulación en el ámbito del Derecho Internacional Privado dada la frecuencia de la existencia de elementos extranjeros en los actos y hechos inscribibles. En el marco de la normativa europea e internacional en materia de Registro Civil, la regulación reglamentaria señala y determina los documentos de eficacia directa en España (artículo 321) y aquellos otros para los que es preceptiva la legalización (artículo 322).

Se introduce como novedad un procedimiento de reconocimiento incidental de resoluciones judiciales extranjeras en el artículo 323, estableciendo la competencia para dicho procedimiento en la Oficina Central del Registro Civil o en la Oficina Consular del domicilio del interesado.

## **5. ANÁLISIS JURÍDICO.**

### **5.1. Fundamento jurídico y rango normativo.**

Como se ha señalado en el apartado anterior, La Ley 20/2011, de 21 de julio supone, a todos los niveles, una sustancial reforma del Registro Civil; siendo de especial importancia que se desarrollen adecuadamente los diferentes aspectos de su normativa para, en la medida de lo posible, evitar dudas, dificultades interpretativas y de aplicación; facilitándose de este modo la adecuación a un nuevo modelo registral. En real decreto se dicta en virtud de lo dispuesto en la disposición final novena de la Ley 20/2011, de 21 de julio.

### **5.2. Justificación de la entrada en vigor y vigencia.**

La disposición final segunda establece que la Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### **5.3. Normas que quedarán derogadas.**

Queda derogado el Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento del Registro Civil. Por otra parte, se establece que las Instrucciones, Circulares y Resoluciones emanadas de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública al amparo del derogado Reglamento del Registro Civil, seguirán siendo aplicables en la medida que sean compatibles con la Ley 20/2011 y el presente Reglamento.

## **6. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**

Como se ha indicado, este real decreto se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1 apartado 5 y 149.1 apartado 8 de la Constitución.



## 7. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Se considera preceptiva la **consulta pública previa**, a través del portal web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, al tratarse de una norma con un impacto significativo en la actividad económica, que impone obligaciones relevantes a sus destinatarios y regula totalmente una materia, no habiéndose declarado la tramitación urgente del proyecto de norma (art. 26.2, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

El proyecto fue sometido al trámite de consulta pública previa, previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a través del portal web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes desde el día 20 de abril de 2021 hasta el día 5 de mayo de 2021, ambos inclusive, entendiéndose así realizado este trámite preceptivo.

No obstante, y dado el tiempo transcurrido, se sustanció una nueva consulta pública previa, a través del portal web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, desde el día 8 hasta el 23 de mayo de 2026, ambos inclusive. No se presentaron aportaciones.

Se considera preceptiva la realización de los trámites de **audiencia e información pública** conforme a lo previsto en el art. 26.6 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dado que el proyecto normativo afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas y no concurre, a priori, ninguna de las circunstancias que justificarían su omisión. El plazo mínimo de esta audiencia e información públicas será de quince días hábiles.

En particular, se da audiencia directa a las siguientes entidades:

- Las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Administración de Justicia, por cuanto las oficinas del Registro Civil están atendidas por funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración de Justicia. Se sugiere valorar por cuanto la norma regula la organización y el funcionamiento del Registro Civil y de su personal: nombramientos, sustituciones, funciones, cobertura, carga de trabajo, etc.
- Consejo del Secretariado, en virtud de lo previsto en el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.
- Consejo General del Notariado.
- Consejo General de Procuradores de España.
- Colegio General de la Abogacía Española (CGAE).
- Consejo General de Procuradores de España.
- Graduados Sociales.



Se da **audiencia a las comunidades autónomas** con competencias exclusivas en materia de registro civil y con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia.

Se da **audiencia a la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)**.

En la tramitación del proyecto se han recabado los siguientes informes:

- **Informe de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes** (art. 3.f) del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias).
- **Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (Ministerio de Presidencia, Justicia, y Relaciones con las Cortes** (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
- **Informe del Consejo de Lenguas**, ex artículo 3 e) del Real Decreto 798/2025, de 9 de septiembre, por el que se crean y regulan el Consejo de las Lenguas Oficiales y la Oficina para las Lenguas Oficiales.
- **Informe del Ministerio de Presidencia, Justicia, y Relaciones con las Cortes** (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- **Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática** (artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- **Informe de la Agencia Española de Protección de Datos**, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.3.b) del Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por el Real Decreto 389/2021, de 1 de junio.
- Informe del **Consejo General del Poder Judicial** (artículo 561.1. 6ª Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial).
- **Informe del Consejo Fiscal** (artículo 14.4 j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).
- **Aprobación previa** del Ministerio de para la Transformación Digital y de la Función Pública (artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), acotada a las previsiones relativas a la inspección de las oficinas del Registro Civil que se encomienda a la DGSJFP y los procedimientos administrativos.



- **Informe de la Agencia Estatal de Administración Digital**, en virtud de lo previsto en el Real Decreto 1118/2024, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Administración Digital.
- Informe de la **Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes**.
- **Dictamen del Consejo de Estado** (artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).

**Informes facultativos** (artículo 26.5. párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre):

- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda** (art. 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Cooperación y Unión Europea** (art. 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Juventud e Infancia** (art. 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Igualdad** (art. 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030** (art. 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad** (art. 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Migraciones y Seguridad Social** (art. 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social**. (art. 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa** (art. 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).



- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior**, (art. 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- **Consejo Nacional de la Discapacidad**, conforme al artículo 2.1 d) del Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.

### **7.1. Consulta pública.**

---

En la tramitación de la norma proyectada se ha efectuado trámite de consulta pública .

### **7.2. Audiencia e información públicas.**

---

| Remitente y fecha | Observación | Valoración |
|-------------------|-------------|------------|
|                   |             |            |
|                   |             |            |
|                   |             |            |
|                   |             |            |
|                   |             |            |
|                   |             |            |
|                   |             |            |
|                   |             |            |
|                   |             |            |

### **7.3. Informes recabados.**

---

## **8. ANÁLISIS DE IMPACTOS.**

### **8.1. Impacto económico y presupuestario**

---

El real decreto propuesto no tiene impacto en los Presupuestos Generales del Estado dado que no supone ni un aumento del gasto público ni un ahorro, sin que se derive impacto presupuestario alguno de la norma proyectada.

### **8.2. Cargas Administrativas.**

---

El real decreto por sí mismo no supone una nueva carga toda vez que se trata de un desarrollo de las disposiciones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio.

### **8.4. Impacto por razón de género.**

---

Es inexistente en relación con la norma proyectada.



No existen desigualdades de partida en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, por tanto, el impacto por razón de género del presente proyecto es nulo.

#### **8.5. Impacto por razón de cambio climático.**

---

Esta norma tiene carácter organizativo e interno de la administración pública, por lo que su impacto es climáticamente neutro.

#### **8.6. Otros posibles impactos (en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; sobre la infancia y la adolescencia; sobre la familia).**

---

De conformidad con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y en el artículo 2.1 f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el tipo de materia regulada no se aprecia impacto sobre la infancia y la adolescencia.

Asimismo, conforme a lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y en el artículo 2.1 f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre tampoco se aprecian impactos en las familias

### **9. EVALUACIÓN EX POST**

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que no es necesario que la norma sea objeto de evaluación por sus resultados.